

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE: &
APRIL AGRO INDUSTRIES, INC. &
-y- & CASO NUM: P-3456
D-869
SINDICATO OBREROS UNIDOS DEL &
SUR DE PUERTO RICO &

Ante: Sr. Héctor R. del Valle
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Harold Toro y
Sr. Stanley Silver
Por el Patrono

Sres. Guillermo Clausell y
José A. Maldonado
Por la Peticionaria

- DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES -

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, ^{1/} en adelante denominada la peticionaria, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública ^{2/} con el propósito de recibir prueba que permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la empresa April Agro Industries, Inc., en adelante denominada el patrono, en su negocio de siembra y cultivo de vegetales en Santa Isabel, Puerto Rico. ^{3/}

La audiencia pública se llevó a cabo el 22 de mayo de 1981, en el Salón de Audiencia de la Junta, ante el Sr. Héctor del Valle, quien fue designado por el Presidente de

1/ Exhibit J-1

2/ Exhibit J-2 y J-7

3/ T.O. págs. 13, 20

la Junta para actuar como Oficial Examinador.^{4/} El patrono y la peticionaria estuvieron debidamente representados, participaron en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de ser oídos y de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

Al terminar la audiencia las partes solicitaron, y se les concedió, la oportunidad de someter memorandos simultáneos luego de que el récord taquigráfico de la audiencia estuviese totalmente transcrito.^{5/} En efecto, luego de terminarse la transcripción completa de récord, se les concedió a las partes hasta el 2 de julio de 1981 para someter los aludidos memorandos. El patrono solicitó prórroga de veinte días adicionales para radicar el memorando, y les fueron concedidos por la Junta extendiéndose pues, el término, hasta el 22 de julio de 1981. El patrono sometió el suyo en esta última fecha; la peticionaria optó por no someterlo.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error alguno perjudicial a las partes, por la presente las confirma.

La Junta ha considerado el expediente completo del caso y, a base del mismo, formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. El Patrono

April Agro Industries, Inc. es una empresa que se dedica a la siembra y cultivo de vegetales en Santa Isabel

^{4/} Exhibit J-3

^{5/} T.O. pág. 55

Puerto Rico y en sus operaciones utiliza los servicios de empleados. ^{6/} La Junta tiene jurisdicción en el caso porque se trata de un patrono que se dedica a la agricultura, ^{7/} actividad esta expresamente excluida de la jurisdicción de la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo. ^{8/}

A base de lo anterior, concluimos que la empresa April Agro Industries, Inc., es un patrono en el significado del Artículo 2, Sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. La Organización Obrera:

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico, peticionaria en este caso, es una organización que existe con el propósito de representar empleados a los fines de la negociación colectiva. Así se ha determinado por esta Junta en diversos casos que han venido ante su consideración. ^{9/} Concluimos, pues, que es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Sección 10 de la Ley (29 LPRA 63 (10)).

III. La Cuestión de Jurisdicción:

Durante la Audiencia, así como en un memorial que se presentó posteriormente, ^{10/} el patrono planteó que esta

^{6/} T.O. págs. 21,22

^{7/} T.O. pág. 13

^{8/} Sección 2, Inciso (3) (29 U.S.C.A. 152 (3))

^{9/} Corporación Azucarera de Puerto Rico, Núms. P-3438; P-3440; P-3441; etc., D-844 del 25 de febrero de 1981; Delbert Dumont, Núm. P-3350; D-778 del 25 octubre de 1978.

^{10/} Memorial que con posterioridad a la Audiencia sometió a la Junta.

Junta no tiene jurisdicción para entender en una controversia de representación relacionada con los empleados de su fábrica de empaque. La unión, por su parte, alegó que los empleados que realizan la labor de empaque son parte de la unidad apropiada y, por lo tanto, deben estar comprendidos en ella. La controversia en este caso la podemos resumir de la siguiente manera; si los empleados que trabajan en la empacadora (packinghouse) son o no empleados de la agricultura, y por consiguiente sujetos a la jurisdicción de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Esta controversia surge debido a que la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo en su sección 2(3), excluye a los trabajadores agrícolas de la definición de empleados para propósitos de dicha ley. (29 U.S.C.A., Sección 152 (3)). Por consiguiente, si los empleados de la empacadora fueran empleados agrícolas, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tendría jurisdicción sobre éstos y los mismos pudieran ser representados por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur en una misma unidad apropiada para la contratación colectiva junto a los empleados de siembra y cultivo de April Agro Industries, Inc.

Estos planteamientos son, obviamente, de naturaleza jurisdiccional. Por tal razón es necesario que los resolvamos en primera instancia. Veamos, pues los hechos.

A. Relación de Hechos:

Durante la audiencia el patrono informó que existen tres corporaciones, a saber: April Agro Industries, Inc. que se dedica principalmente a la siembra y cultivo de

vegetales, ^{11/} Agro Management and Consulting Interna-

tional Industries, que se dedica a al administración de las fincas, y por último Agro-Processing Company, que se dedica a empaçar y enviar los productos al mercado. ^{12/} April Agro Industries, Inc., es, no obstante, una especie de "holding Company". ^{13/}

La tierra que utiliza April Agro para sus actividades agrícolas pertenece a la familia Torres-Braschi, ^{14/} la que obtuvieron en calidad de arrendatarios. ^{15/}

En cuanto a los empleados, el Administrador de la Corporación April Agro, Sr. Julio López, indicó en la audiencia que los obreros del empaque lo que hacen es separar el producto por calidad y el resto del trabajo lo hace la máquina que los separa por tamaño, los limpia, desinfecta, los brilla y encera. ^{16/}

Los empleados del empaque y de siembra y cultivo están en una misma nómina de pago ^{17/} y devengan más o menos el mismo salario. ^{18/}

El producto que se recoge en la finca es montado en carretas o carretones y llevado a la empacadora. Allí se lava, clasifica, selecciona, empaça y posteriormente se pone en paletas o estibas y se echa en camiones para ser exportado. ^{19/} Esta labor aumenta

^{12/} T.O. págs. 13, 26 y 27

^{13/} T.O. pág. 13, 15

^{14/} T.O. pág. 47

^{15/} T.O. pág. 19

^{16/} T.O. págs. 25 y 26

^{17/} T.O. págs. 36 y 37

^{18/} T.O. pág. 42

^{19/} T.O. págs. 44 y 45

el valor del producto pero en la Audiencia no se estableció la cantidad a que asciende. ^{20/}

Durante la cosecha se emplean alrededor de setecientos (700) a ochocientos (800) trabajadores en la finca y alrededor de cincuenta y cinco (55) en ^{21/} la empacadora.

B. Determinación sobre el problema jurisdiccional

La controversia sobre jurisdicción en este caso gira en torno a si los empleados de la empacadora están comprendidos dentro de la fase agrícola o si, por el contrario, es esa una actividad industrial desvinculada totalmente de la primera.

En el caso de National Labor Relations Board v. John W. Campbell, Inc., 159 F 2d 184 y Modern Federal Practice Digest, 33 A-691 se dijo lo siguiente:

"The growing and packing of tomatoes is seasonal. They are highly perishable, admitting of little delay in gathering, packing, shipping, and marketing. It is essential to the shipper that they not only be promptly packed and marketed but that they be correctly graded so as to prevent the inclusion of worm-eaten over-ripe, defective tomatoes in shipments, a small percentage of which might cause an entire shipment to be either reject, classed as of inferior grade, or to be the subject matter of dispute and dissatisfaction...

Congress, as well as this Court, has recognized that the packing and preparing of agricultural products for the market is a necessary incident to any agricultural operation, for no farmer, dependent upon that which he produces to sustain his operations, could long exist if he could not market that which he produces to sustain his operations, could long exist if he could not market that which he produces, and so long as the operation of washing, packing, and preparing for market by the employees of a farmer is on that only which he has produced on his farm it is a necessary incident

grower must pick and pack his oranges; and the tomato grower must do likewise. So long as these undertakings are in the preparation and packing by him for market of that which he has grown on his farm, the labor necessary there to is agricultural labor."

El presente caso es similar al de John W. Campbell, Inc., supra, pues en este como en aquel la empacadora se dedica a clasificar, seleccionar y empacar únicamente los productos que cosecha April-Agro. En dicha empacadora no se realiza labor alguna que pudieramos considerar industrial pues como hemos visto sus funciones son propias o incidentales a la agricultura.

El trabajador de la empacadora en el presente caso puede desempeñarse en la siembra y cultivo de los productos y viceversa, pues en ambas situaciones se le requiere destrezas o habilidades similares.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos ha dicho que la determinación que se haga sobre una actividad agrícola no se puede hacer en abstracto. La determinación de que un tipo particular de actividad es agrícola depende en gran medida, de cómo esa actividad es organizada en determinada sociedad. A esos fines en el caso de Farmers Reservoir Inrin Co. v. Mac Comb (1949) 337 U.S. 755, expresó lo siguiente, a las páginas 760-762:

"Agriculture as an occupation, includes more than the elemental process of planting, growing and harvesting crops. There are a host of incidental activities which are necessary to that process. Whether a particular type of activity is agricultural depends, in large measure, upon the way in which that activity is organized in a particular society. The determination cannot be made in the abstract. In less advanced societies the agricultura' function includes many types of activity which, in others, are not agricultural. The fashioning of tools, the provision of fertilizer, the processing of the product, to mention only a few examples, are functions which, in some societies, are performed on the farm by farmers as part of their normal agricultural routine. Economic progress, however, is characterized by a

progressive division of labor and separation of function. Tools are made by a tool manufacturer, who specializes in that kind of work and supplies them to the farmer. The compost heap is replaced by factory produced fertilizers. Power is derived from electricity and gasoline rather than supplied by the farmer's mules. Wheat is ground at the mill. In this way functions which are necessary to the total economic process of supplying an agricultural product, became, in the process of economic development and specialization, separate and independent productive functions operated in conjunction with the agricultural function but no longer a part of it. Thus, the question as to whether a particular type of activity is agricultural is not determined by the necessity of the activity to agriculture nor by the physical similarity of the activity to that done by farmers in other situations. The question is whether the activity in the particular case is carried on as part of the agricultural function or is separately organized as an independent productive activity. The farhand who cares for the farmer's mules or prepares his fertilizer is engaged in agriculture. But the maintenance man in a power plant and the packer in a fertilizer factory are not employed in agriculture, even if their activity is necessary to farmers and replaces work previously done by farmers. The production of power and the manufacture of fertilized are independent productive functions, not agriculture."

A base de lo antes expuesto y de la prueba que desfiló durante la audiencia, concluimos que este caso las actividades que se realizan en la empacadora son agrícolas. Concluimos, además, que para fines de la negociación colectiva, las corporaciones, April-Agro Industries, Inc. y Agro Processing, Inc. y Agro Management and Consulting International Industries, constituyen un solo patrono pues son interdependientes y están altamente integradas tanto desde el punto de vista de las relaciones obrero-patronales como desde el punto de vista operacional.

IV. La Unidad Apropiada:

En la petición radicada en este caso se alega que la unidad apropiada para la negociación colectiva debe estar constituida de la manera siguiente:

"Todos los trabajadores utilizados por el patrono en la siembra, cultivo, cosecha y empaque de frutos menores y alimenticios y otros, en sus fincas de Santa Isabel, Puerto Rico, incluidos: los operadores de equipo mecánico, excluidos: Ejecutivos, Administradores, Supervisores, guardianes, oficinistas, secretarias y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."22/

En el memorial radicado con posterioridad a la audiencia,23/ el patrono hizo alegaciones específicas respecto a la unidad apropiada. En él plantea principalmente la ausencia de comunidad de intereses.

Consideramos que los empleados de la empacadora y los de siembra y cultivo deben estar comprendidos en una misma unidad apropiada pues tienen intereses comunes.24/ No se demostró que tuvieran una marcada diferencia que amerite su exclusión. Ambos tipos de empleados están ligados a la agricultura de tal manera que no podemos distinguir un empleado que siembra y cultiva de otro que lava el producto, lo brilla, lo encera o lo deposita en una caja.

La Junta prácticamente desde sus comienzos consideró este asunto en la determinación de unidades apropiadas al señalar lo siguiente en su Segundo Informe Anual:25/

"La Junta en la determinación de la Unidad Apropriada trata de garantizar a los empleados el

22/ Exhibit J-1

23/ El mismo forma parte del expediente formal.

24/ Fajardo Sugar Company of Puerto Rico, 1 DJR 271; Nicolás Iturrigui, 1 DJRT 319; Autoridad de Tierras, 4 DJRT 864; Luce and Company 4 DJRT 193; Alberto Esteves, 4 DJRT 273.

25/ Segundo Informe Anual - Junio 30, 1947, a la página 27.

beneficio total del derecho a éstos a organizarse y negociar colectivamente. Es el propósito de la ley y es la política de la Junta, incluir dentro de una misma unidad, tan sólo aquellos empleados que tienen intereses en común en los objetivos de la negociación colectiva. La unidad apropiada seleccionada por la Junta está orientada para que opere para beneficio común de todos los empleados incluidos en ella. En otra forma, la Junta debe considerar si existe entre los empleados aquella comunidad de intereses necesaria para fomentar una organización armónica y facilitar la negociación colectiva.

Individuos que realizan el mismo tipo de trabajo, generalmente tienen los mismos problemas en relación con horas, salarios y otras condiciones de empleo. De ahí que las razones para permitirles negociar colectivamente en una misma unidad, sean obvias. Por el contrario, el hecho de que la clase de trabajo realizado por los grupos de empleados sea distinto y no exista relación alguna entre ambos, milita contra su inclusión en la misma unidad apropiada. Esto, no obstante, la Junta ha incluido dentro de la misma unidad grupos de empleados que realizan trabajo de distinta naturaleza, basándose en que las labores de unos y otros guardaban tal relación entre sí, que resultaban ser interdependientes. En el caso de Bayamón Transit Company al incluir mecánicos, chóferes y empleados en general dentro de la misma unidad, la Junta dijo:

'No creemos que las diferencias en la naturaleza del trabajo por unos y otros empleados ameriten su segregación en unidades independientes, en vista de los factores señalados, y de otros que lleva a la conclusión de que todos los empleados reúnen entre sí intereses comunes sustanciales como para que la unidad alegada como apropiada les garantice el mejor disfrute del derecho a negociar colectivamente. Todos trabajan para la querellada, bajo el mismo administrador y en el mismo sitio.

Los mecánicos por lo regular son chóferes y pueden trabajar como tales. Los chóferes conducen las guaguas, cuyo funcionamiento depende enteramente de la labor de los mecánicos, de los carpinteros y de los pintores. Los celadores o serenos, que no pertenecen a fuerza militarizada o policiaca alguna, custodian las guaguas que se guardan en el garaje, al igual que el resto de la propiedad. Las labores de unos y otros empleados guardan tal relación entre sí, que resultan ser interdependientes, al extremo que paralizada la de unos, se paralizaría, eventualmente a de los otros.'

El hecho de que varios empleados reciban el mismo tipo de paga y que sus condiciones de empleo sean más o menos iguales es índice de que pueden constituir una sola unidad. Por el contrario, la diferencia sustancial en el tipo de pago puede servir de propósito de identificar una clase de empleados

uniformemente afectados por salarios, horas, y condiciones de trabajo y por lo tanto, interesados en negociar como una sola unidad."

Durante la audiencia se planteó la situación relacionada con el personal técnico extranjero que trabaja para el patrono. Se trata de unos técnicos traídos de Israel para asesorar en las diversas técnicas que se utilizan en la agricultura. La prueba demuestra que estos empleados son contratados bajo diferentes condiciones de trabajo que el resto del personal. Su naturaleza de trabajo es puramente técnica aunque no de supervisión,^{26/} y se les requiere tener conocimientos avanzados en el campo de la agricultura adquiridos mediante experiencia o por prolongados cursos de instrucción especializada. Concluimos, por lo tanto, que deben estar excluidos de la unidad apropiada.

Durante la audiencia las partes estipularon que los guardianes que utiliza el patrono sean excluidos de la utilidad que se considere apropiada en ese caso.^{27/}

A base de la norma establecida por la Junta^{28/} concluimos que dichos guardianes sean excluidos también de la unidad apropiada. A base de todo lo antes expuesto, concluimos que la unidad apropiada en este caso es la siguiente:

Todos los empleados que utiliza el patrono April-Agro Industries, Inc.; Agro Management and Consulting International Industries, y Agro Processing Corporation en la siembra, cultivo, recolección y empaque de vegetales y demás frutos alimenticios... incluidos los empleados que operan el equipo mecánico, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, guardianes, personal técnico extranjero cuyos intereses y condiciones

26/ T.O. págs. 49, 50 y 51

27/ T.O. pág. 10

28/ Cangrejo Yatch Club, Núm. P-3141, D-697; Corporación de Servicio de Centro Médico, Núm. P-3213, D-729.

de trabajo son diferentes de los demás empleados y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

VI. La Controversia de Representación:

Al radicar la petición en el presente caso la peticionaria señaló su interés en representar a los empleados del patrono comprendidos en la unidad que hemos considerado apropiada y que la Junta le certifique como la representante exclusiva de ellos a los fines de negociación colectiva. La prueba indica que al presente los empleados objeto de este procedimiento no están representados por organización obrera alguna ni están incluidos en algún convenio colectivo. Por otro lado, hemos concluido que la Junta tiene jurisdicción para entender en el caso. Concluimos, por lo tanto, que la radicación de la petición de elecciones en este caso plantea una controversia de representación.

VII. Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono comprendidos en la unidad que determinados apropiada en el Apartado V de esta Decisión y Orden, ordenamos la celebración de unas elecciones por votación secreta para resolverla.

- ORDEN DE ELECCION -

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento de la Junta, por la presente se ordena que como parte de la investigación·dara determinar el representante, a los fines de la negociación

colectiva, de los empleados comprendidos en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado V de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección II del mencionado Reglamento, determinará, a su discreción, la fecha, la hora, el sitio y otras condiciones en que habrán de celebrarse las elecciones. Se ordena, además, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los comprendidos en la unidad anteriormente descrita, que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluidos los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si desean o no estar representados para fines de la negociación colectiva, por el Sindicato Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 1981.

(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

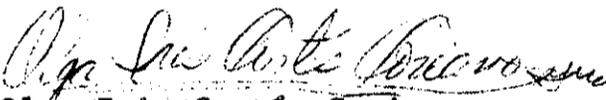
(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario, copia fiel y exacta de la presente Decisión y Orden de Elecciones a:

1. April-Agro Industries, Inc.
Finca Torres-Area Cortada
Calle Luna 155
San Juan, P.R. 00901
2. Lic. Harold Toro
P.O. Box 1441
Hato Rey, P.R. 00919
3. Sindicato de Obreros Unidos del
Sur de Puerto Rico
Apartado 106
Salinas, Puerto Rico

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 1981


Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

APRIL-AGRO INDUSTRIES, INC.

-y-

SINDICATO DE OBREROS UNIDOS
DEL SUR DE PUERTO RICO

CASO NUM. P-3456

D-869-S

DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA
DESESTIMANDO LA PETICION

El Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la que alegaba que había surgido una controversia relativa a la representación entre todos los empleados que utiliza April-Agro Industries, Inc., Agro Management and Consulting International Industries y Agro Processing Corporation en la siembra, cultivo, recolección y empaque de vegetales y demás frutos alimenticios, incluidos los empleados que operan el equipo mecánico. La Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico celebró una audiencia pública en torno a la susodicha petición y ordenó unas elecciones secretas el 13 de octubre de 1981 entre los referidos empleados. Las elecciones se ordenaron con el propósito de determinar si los aludidos empleados deseaban estar representados o no a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

Los votantes con derecho a participar en las elecciones fueron los empleados que aparecían trabajando para el patrono en la nómina del período comprendido entre el 5 y el 11 de noviembre de 1981, incluidos los empleados que no aparecieren en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluido cualquier empleado que desde entonces hubiere renunciado o abandonado su empleo o hubiese sido despedido por justa causa y que no hubiere sido reemplazado antes de la fecha de las elecciones.

De conformidad con la Orden de Elecciones, el 17 de diciembre de 1981 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se entregó a las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles.....	498
2.- Votos válidos contados.....	333
3.- Votos a favor del Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.....	64
4.- Votos en contra de la unión participante.....	269
5.- Votos recusados.....	31
6.- Votos nulos.....	20

Es evidente que los votos recusados no fueron suficientes para afectar el resultado de las elecciones. La unión peticionaria no radicó objeciones a la conducta y/o al resultado de éstas.

Entendemos que no existe al presente controversia de representación alguna entre los empleados del patrono en este caso, ya que éstos han expresado su deseo de no estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Obreros Unidos del Sur de Puerto Rico.

O R D E N

A base del expediente completo del caso y del resultado de las elecciones, por la presente ordenamos que la Petición para Investigación y Certificación de Representante en el caso del epígrafe, sea, como por la presente es, desestimada.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 1982.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

(Fdo.) Luis Berríos Amadeo
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia fiel y exacta de la presente Decisión y Orden Suplementaria Desestimando la Petición, a:

- 1- April-Agro Industries, Inc.
Finca Torres - Area Cortada
Calle Luna 155
San Juan, Puerto Rico 00901
- 2- Lcdo. Pedro J. Salicrup
Fiddler, González & Rodríguez
G.P.O. Box 3507
San Juan, Puerto Rico 00936
- 3- Sindicato de Obreros Unidos del
Sur de Puerto Rico
Apartado D
Salinas, Puerto Rico 00751

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 1982.

(Fdo.) Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta



JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO